



CIRCULAR ASFI/ 691 /2021 La Paz, 23 JUN. 2021

Señores

Presente

REF: REGLAMENTO PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN FORZOSA DE EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS COMPLEMENTARIOS Y MODIFICACIONES AL MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia el REGLAMENTO PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN FORZOSA DE EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS COMPLEMENTARIOS y las modificaciones al MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS, las cuales consideran los siguientes aspectos:

1. Recopilación de Normas para Servicios Financieros

Reglamento para la Disolución y Liquidación Forzosa de Empresas de Servicios Financieros Complementarios

Sección 1: Aspectos Generales

El Artículo 1° (Objeto), establece como objeto del Reglamento, determinar lineamientos para los procesos de disolución y liquidación forzosa de las empresas de servicios financieros complementarios, a ser efectuados luego de emitida la resolución de esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), que disponga la revocatoria de la licencia de funcionamiento.

El Artículo 2° (Ámbito de aplicación), precisa que se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del Reglamento, las empresas de servicios financieros complementarios con personalidad jurídica que fueron sancionadas con la revocatoria de la licencia de funcionamiento que fue otorgada por ASFI.

AGL/VRC/FQH/Verónica E/ Bustillos P.

Pág. 1 de 3

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 · Condominio Torres Del Poetà Av. Arce № 2519, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz № 73 Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla № 6118 · El Alto: Centro de consulta, Av. Ladislao Cabrera № 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala № 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. № 2,3 y Piso 2 Of. № 201, Primer Anillo, Casilla № 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · 3336287 · 3336286 · 3336286 · Fax: (591-3) 3336288 · Cobija: Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina № 046, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez № 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf (591-3) 4629659 · Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia № 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584500 · Sucre: Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 · 64397





El Artículo 3° (Definiciones), contempla los siguientes conceptos: "Actividad financiera ilegal o no autorizada", "Cierre", "Designado para el proceso de disolución", "Oficina, local o establecimiento", "Proceso de disolución", "Proceso de liquidación forzosa judicial", "Publicidad de actividades reservadas para las entidades financieras" y "Servicio financiero complementario".

Sección 2: Disolución y Liquidación Forzosa

El Artículo 1° (Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento), detalla de manera enunciativa y no limitativa, aspectos que debe contemplar la resolución de revocatoria.

El Artículo 2° (Publicación de la revocatoria), fija un plazo para la publicación de la resolución de revocatoria, así como condiciones de dicha publicación.

El Artículo 3° (Del proceso de disolución), desarrolla medidas mínimas necesarias, que se deben llevar a cabo en la disolución de la entidad.

El Artículo 4° (Designación y remoción del fiduciario), contempla lineamientos para la convocatoria de las entidades de intermediación financiera que se presenten como interesadas en ser administradoras del fideicomiso, además de precisar el tratamiento de la remoción del fiduciario.

El Artículo 5° (Conformación del fideicomiso para la liquidación forzosa judicial), enuncia las tareas mínimas que debe realizar el designado para el proceso de disolución, en cuanto a la conformación del fideicomiso para la liquidación forzosa judicial.

El Artículo 6° (Instrumentación y suscripción del fideicomiso), estipula la obligación del designado para el proceso de disolución, de efectuar los actos necesarios para que se instrumente y suscriba el contrato con el fiduciario elegido.

El Artículo 7° (Actos conclusivos del proceso de disolución), detalla los documentos mínimos que debe presentar el designado para el proceso de disolución, ante ASFI, de manera previa a la demanda para el proceso de liquidación forzosa judicial.

El Artículo 8° (De la liquidación forzosa judicial), establece los documentos mínimos que debe adjuntar el designado para el proceso de disolución, para solicitar el proceso de liquidación forzosa ante el juez Público en Materia Civil y Comercial del domicilio de la entidad, además de regular sobre la transferencia total de los activos registrados, en favor del fideicomiso para la liquidación forzosa judicial y de la cesación de las facultades y atribuciones de ASFI y del citado designado.

AGL/VRC/FQH/Verónica F. Bustillos P.

Pág. 2 de 3

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta Av. Arce N° 2519, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz N° 73 Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · El Alto: Centro de consulta, Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Calería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 · 5112468 · Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2,3 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · 3336287 · 3336286 · 53336285 · Fax: (591-3) 3336288 · Cobija: Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 046, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf (591-3) 4629659 · Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 · (591-4) 4584506 · Sucre: Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 · 6439775 · 6439777 · 643





El Artículo 9° (Archivos históricos), determina el tratamiento de los archivos históricos de la empresa de servicios financieros complementarios cuya licencia de funcionamiento fue revocada, quedando los mismos en poder de ASFI.

Sección 3: Otras Disposiciones

El Artículo 1° (Responsabilidad), prevé la responsabilidad del designado para el proceso de disolución, de cumplir con lo establecido en el Reglamento y con las instrucciones y requerimientos de ASFI para llevar a cabo el proceso de disolución para la posterior liquidación forzosa de la entidad cuya Licencia de Funcionamiento fue revocada.

El Artículo 2° (Casas de cambio unipersonales), estipula consideraciones sobre el tratamiento de las casas de cambio constituidas como empresa unipersonal y cuya licencia de funcionamiento fue revocada por ASFI.

2. Manual de Cuentas para Entidades Financieras

Título I: Disposiciones Generales

Se modifica la denominación del numeral 13, Literal I. "Políticas Contables", quedando de la siguiente manera: "(...) 13. Normas contables específicas para entidades financieras en proceso de intervención, de disolución y liquidación forzosa judicial o liquidación voluntaria", además de añadir lineamientos relacionados a las empresas de servicios financieros complementarios cuya licencia de funcionamiento fue revocada por esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, para su disolución y posterior liquidación forzosa judicial.

El REGLAMENTO PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN FORZOSA DE EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS COMPLEMENTARIOS, es incorporado como Capítulo X, en el Título IV, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros y las modificaciones incluidas en el MANUAL

DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS.

Atentamente.

Lic. Reynaldo Yujra Segales DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO A. Autoridad de Supervisión

Autoridad de Supervision del Sistema Financiero

Pág. 3 de 3

QUIRINACIONAL DE

de Supervision del Sisi

Adj.: Lo Citado AGL/VRC/FQH/Verónica **F**. Bustillos P.

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta Pax: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta Pax: Oficina central relf: (591-2) 231818 · Casilla N° 6118 · Ej. Alto: Centro de consulta, Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adeia) · Telf: (591-2) 2834449 · Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, "Caleria El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2,3 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · 3336287 · 3336286 · 53356286 · 53356286 · Sobja: Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 046, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Sucre: Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 · 6439777 · 6439777 · 6439777 · 6439777 · 6439777 · 6439777 · 6439777 · 6439777 · Farija: Centro de consulta, Calle Junín N° 451 entre 15 de Abril y Virgilio Lema · Telf: (591-4) 613709





RESOLUCIÓN ASFI/ La Paz, 23 JUN. 2021 533 /2021

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, el Código de Comercio, la Ley N° 393 de Servicios Financieros, las Resoluciones SB N° 119/11/88, SB N° 027/99 y ASFI/398/2021, de 29 de noviembre de 1988, 8 de marzo de 1999 y 17 de mayo de 2021, respectivamente, el Informe ASFI/DNP/R-115353/2021 de 17 de junio de 2021, referido a la incorporación del REGLAMENTO PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN FORZOSA DE EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS COMPLEMENTARIOS en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, así como a las modificaciones al MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, prevé que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el Parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado, determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que, el Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "Las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a la presente Ley".

Que, el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, señala que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del

Pág. 1 de 10

Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta N. Arce N° 2519, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz N° 73 Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · El Alto: Centro de consulta, Av. Ladislaco Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2,3 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · 3336287 - 3336286 - 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · Cobija: Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 046, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf (591-3) 4629659 · Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 · Sucre: Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 - 6439777 - 6439777 - 6439777 - 6439777 - 6439777 - 6439777 - 6439777 - 6439777 - 6439777 - 6439777 - 6439777 - 6439778 · Fax: (591-4) 6439776 · Tarija: Centro de consulta, Calle Junín N° 451 entre 15 de Abril y Virgilio Lema · Telf: (591-4) 613709





Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado".

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 27285 de 30 de noviembre de 2020, el señor Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia designó al Lic. Juan Reynaldo Yujra Segales, como Director General Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el Parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), dispone entre las atribuciones de esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, las siguientes:

"(...)

d) Vigilar el cumplimiento de las normas que regulan la actividad de intermediación financiera y los servicios financieros complementarios.

 (\ldots)

- t) Emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para aplicación de las entidades financieras.
- u) Hacer cumplir la presente Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias conexas.

 (\ldots)

aa) Emitir normativa para regular la publicidad o propaganda relacionada con los servicios y productos financieros que ofrecen las entidades bajo su ámbito, y prohibir o suspender la publicidad o propaganda cuando a su juicio pueda confundir al público acerca de las operaciones que les corresponde realizar según lo dispone la presente Ley, o cuando pueda promover distorsiones graves en el normal desenvolvimiento del sistema financiero".

AGILVIRCIVER

Pág. 2 de 10

Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta Alv. Arce N° 2519, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz N° 73 Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2,3 y Piso 2 Of. N° 20, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · 3336287 - 3336286 - 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · Cobija: Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 046, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf: (591-3) 4629659 · Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 · Sucre: Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 · 6439777 · 6439777 · 6439777 · Tarija: Centro de consulta, Calle Junín N° 451 entre 15 de Abril y Virgilio Lema · Telf: (591-4) 6439777 · Tarija: Centro de consulta, Calle Junín N° 451 entre 15 de Abril y Virgilio Lema · Telf: (591-4) 6439777 · Tarija: Centro de consulta, Calle Junín N° 451 entre 15 de Abril y Virgilio Lema · Telf: (591-4) 6439777 · Tarija: Centro de consulta, Calle Junín N° 451 entre 15 de Abril y Virgilio Lema · Telf: (591-4) 6439777 · Tarija: Centro de consulta, Calle Junín N° 451 entre 15 de Abril y Virgilio Lema · Telf: (591-4) 6439776 · Tarija: Centro de consulta, Calle Junín N° 451 entre 15 de Abril y Virgilio Lema · Telf





Que, el Parágrafo I del Artículo 123 de la LSF, señala que son servicios financieros complementarios los ofrecidos por empresas de servicios financieros complementarios, autorizadas por ASFI, detallando el citado artículo con carácter enunciativo y no limitativo determinados servicios.

Que, el inciso c), Parágrafo I, Artículo 151 de la citada Ley, enuncia los tipos de empresas de servicios financieros complementarios, precisando el Parágrafo II del mismo artículo que ninguna otra empresa podrá utilizar las denominaciones de las entidades financieras.

Que, el Artículo 314 de la LSF, detalla los tipos de empresas de servicios financieros complementarios, determinando que: "En todas las materias que no estén previstas en este capítulo, se aplicará en lo conducente, las disposiciones contenidas en esta Ley para las entidades de intermediación financiera".

Que, el Artículo 320 de la LSF prevé que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI procederá a la emisión de una resolución que disponga la revocatoria de la licencia de funcionamiento de una empresa de servicios financieros complementarios autorizada, sobre la base de un dictamen motivado que establezca las infracciones cometidas por la entidad, cuya gravedad de los hechos amerite la decisión de imponer esta sanción. En tal caso se deberá proceder a la publicación de la revocatoria y al inicio del proceso de disolución y posterior liquidación conforme dispone el Título IX, Capítulo VII de la presente Ley".

Que, el Artículo 321 de la Ley citada en el párrafo anterior, estipula que: "Los procesos de disolución y liquidación de las empresas de servicios financieros complementarios, vinculadas patrimonialmente o no a entidades de intermediación financiera o integrantes de un grupo financiero, se regirán por las disposiciones del Código de Comercio y la presente Ley en lo conducente. La normativa específica emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI determinará los procedimientos para cada caso".

Que, el Parágrafo I del Artículo 486 de la LSF, dispone que: "Ninguna persona, natural o jurídica, podrá realizar masivamente y en forma habitual en el territorio nacional, actividades propias de las entidades financieras normadas por la presente Ley, incluidos los actos de comercio tipificados por los Numerales 4, 5, 8 salvo el cambio de moneda, 12 y 20 del Artículo 6 del Código de Comercio, sin previa autorización de constitución y funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, con las formalidades establecidas en la presente Ley. La normativa que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero

AGLNRCNER

Pág. 3 de 10

Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta Arce N° 2519, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz N° 73 Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este; Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · El Alto: Centro de consulta, Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Calería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2,3 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · 3336287 · 3336286 · 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · Cobija: Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 046, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf: (591-3) 459659 · Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 · Sucre: Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 · 6439775 · 6439775 · 6439775 · 6439775 · 6439775 · 6439775 · 6439775 · 6439775 · 6439775 · 6439775 · 6439776 · Tarija: Centro de consulta, Calle Junín N° 451 entre 15 de Abril y Virgilio Lema · Telf: (591-4) 613709





- ASFI emita al efecto establecerá los criterios técnicos y legales para determinar el carácter masivo y habitual de estas actividades (...)".

Que, el Artículo 487 de la LSF, determina lineamientos sobre la prohibición de realizar publicidad propia de entidades financieras a personas no autorizadas.

Que, el Capítulo VII del Título IX de la LSF, contempla el proceso de liquidación forzosa judicial, precisando el Artículo 544 del citado cuerpo legal que:

- "I. A los efectos de la presente Ley, la liquidación forzosa judicial de entidades de intermediación financiera será solicitada al juez de partido del domicilio de la entidad de intermediación financiera intervenida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI con la resolución de intervención y la revocatoria de la licencia de funcionamiento. La liquidación forzosa judicial se regirá por las disposiciones del Código de Comercio relativas al procedimiento de quiebra con las especialidades dispuestas en la presente Ley.
- II. Para efecto de la liquidación forzosa judicial, el interventor procederá a transferir la totalidad de los activos registrados en los estados financieros de la entidad de intermediación financiera a la fecha de su intervención a favor de un fideicomiso para liquidación forzosa judicial. Las transferencias de activos al fideicomiso serán irreivindicables. El fideicomiso sólo será impugnable por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI, los beneficiarios o el fiduciario. El interventor entregará a la entidad administradora del fideicomiso los activos segregados registrados en cuentas de orden, para su devolución de acuerdo a lo establecido en el Artículo 546 de la presente Ley".

Que, el Artículo 545 de la LSF, prevé que el fideicomiso para la liquidación forzosa judicial, se instrumentará mediante un contrato estándar elaborado por ASFI y se regirá por lo dispuesto en el Título VII, Capítulo IV, Sección III del Código de Comercio, con las precisiones señaladas en el citado artículo y los siguientes de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, estipulando el Parágrafo I del citado artículo que:

- "a) El objeto del fideicomiso será la administración, cobranza, realización de activos y derechos expectaticios, para que con los activos o el producto de este fideicomiso se honren las acreencias que se encontraren pendientes de pago conforme a la resolución de prelaciones que dicte el juez de partido en cumplimiento al Artículo 548 de la presente Ley.
- b) La constitución del fideicomiso será instrumentada mediante escritura pública otorgada por Notario de Fe Pública, y las transferencias al fideicomiso serán

Le Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica Nº 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla Nº 447 · Condominio Torres Del Poeta Al. Arce Nº 2519, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz Nº 73 Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla Nº 6118 · La Alto: Centro de consulta, Av. Ladislac Cabrera Nº 16 (Cruce Villa Adel) · Telf: (591-2) 2834449 · Potosi: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, Calería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. Nº 2,3 y Piso 2, Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · 3336287 · 3336286 · 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · Cobija: Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 046, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf (591-3) 4629659 · Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584506 · Sucre: Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439776 · 6439775 · 6439775 · 6439775 · 6439775 · 6439775 · 6439775 · 6439775 · 6439775 · 6439775 · 6439776 · Tarija: Centro de consulta, Calle Junín N° 451 entre 15 de Abril y Virgilio Lema · Telf: (591-4) 6113709

P





inscritas en los registros públicos correspondientes de acuerdo a las normas legales vigentes, siendo suficiente para la inscripción la presentación del contrato de constitución del fideicomiso. En caso de que el fideicomiso incluya bienes y garantías sujetas a registro, las correspondientes inscripciones o anotaciones no alterarán la preferencia original que correspondía al fideicomitente. En estas inscripciones o anotaciones se aplicará la tasa o arancel previsto para contratos sin cuantía.

- c) Para la constitución del fideicomiso, la designación del fiduciario será efectuada por la Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI.
- d) Los beneficiarios del fideicomiso son los titulares de las acreencias en el orden de la sentencia de grados y preferidos dictada por el juez de partido que conoce la causa. Los derechos y obligaciones que el Código de Comercio atribuye al fideicomitente corresponderán de modo exclusivo a los beneficiarios.
- e) A los efectos del Artículo 1415, Numeral 4 del Código de Comercio, la autoridad administrativa competente será la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI.
- f) La remuneración del fiduciario se determinará en el contrato constitutivo y se hará efectiva con cargo al patrimonio autónomo, con preferencia al pago de las acreencias. El interventor podrá cancelar por anticipado hasta por un (1) año la remuneración del fiduciario en función a la calidad de los activos a administrar.
- g) La entrega de los activos al fiduciario se realizará mediante inventarios elaborados por el Interventor con intervención notarial, en los que se acrediten el estado y la documentación con la que cuenten.
- h) El fiduciario al término de su gestión emitirá un informe final a los beneficiarios".

Que, el Parágrafo II del Artículo 545 de la LSF, señala que: "El fiduciario es el responsable de la administración de los activos y de pagar a los beneficiarios en la forma prevista en los Artículos 547 y 548 de la presente Ley, por consiguiente no corresponde la designación de un síndico".

Que, el Artículo 547 de la LSF, establece que: "Una vez concluida la entrega de los activos al fiduciario, el Interventor remitirá el listado de las acreencias pendientes

AGL/VRC/VB/F

Pág. 5 de 10

La/Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - .2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta A/. Arce N° 2519, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz N° 73 Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · El Alto: Centro de consulta, Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñev 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112466 · Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N°.585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2,3 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · 3336287 - 3336286 · 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · Cobija: Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 046, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf (591-3) 4629659 · Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 · Sucre: Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 · 6439775 · 6439775 · 6439775 · 6439775 · 6439775 · 6439775 · 6439775 · 6439776 · Tarija: Centro de consulta, Calle Junín N° 451 entre 15 de Abril y Virgilio Lema · Telf: (591-4) 613709

6





de pago conforme a los estados financieros a la fecha de intervención de la entidad de intermediación financiera intervenida y el contrato de fideicomiso al juez de partido que conoce la causa, quién será el responsable de hacer cumplir el contrato de fideicomiso y no tendrá facultades para modificar ni alterar los términos y alcances de dicho contrato. A partir de ese momento, cesan todas las facultades y atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI y del Interventor sobre esos activos, así como respecto al contrato de fideicomiso".

Que, el Parágrafo I del Artículo 548 de la LSF, establece la obligación del juez público en materia civil y comercial de dictar la resolución de prelaciones, detallando el orden sobre el cual debe sujetarse la misma, fijando el Parágrafo II del mismo artículo que la mencionada autoridad judicial dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ejecutoriada la resolución de prelaciones, instruye al fiduciario que se pague a los beneficiarios del fideicomiso en el orden que establece la citada resolución.

Que, el Parágrafo III del Artículo 551 de la Ley citada en el párrafo anterior, determina que: "Los archivos históricos de la entidad de intermediación financiera intervenida quedarán en poder de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, la que incluirá en su presupuesto las partidas necesarias para su administración y custodia".

Que, el Artículo 381 del Código de Comercio dispone que: "La disolución surte efecto respecto a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro de Comercio y, en caso de sociedades por acciones, desde la publicación".

Que el Artículo 390 del Código de Comercio señala que: "Los liquidadores actuarán empleando la razón social o denominación, de la sociedad con el aditamento "en liquidación". La omisión los hace solidaria e ilimitadamente responsables".

Que, con Resolución SB N° 027/99 de 8 de marzo de 1999, la entonces Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia la Recopilación de Normas para Bancos, Entidades Financieras y Empresas de Servicios Auxiliares, compilado normativo ahora denominado como Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, con Resolución SB Nº 119/11/88 de 29 de noviembre de 1988, la entonces Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el Manual de

Pág. 6 de 10

ADL/WRC/VBP

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta N. Arce N° 2519, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz N° 73 Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · El Alto: Centro de consulta, Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · Potosí: Centro de consulta, Plaza Aloriso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif: Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2,3 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · 3336287 - 3336286 - 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · Cobija: Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 046, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf: (591-3) 469659 · Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584506 · Sucre: Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 · 6439775 · 6439775 · 6439775 · 6439775 · 6439777 · 6439777 · 6439775 · 6439775 · 6439775 · 6439776 · Tarija: Centro de consulta, Calle Junín N° 451 entre 15 de Abril y Virgilio Lema · Telf: (591-4) 6113709





Cuentas para Bancos e Instituciones Financieras, al presente denominado como Manual de Cuentas para Entidades Financieras.

Que, con Resolución ASFI/398/2021 de 17 de mayo de 2021, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Manual citado en el párrafo anterior.

CONSIDERANDO:

Que, con base en las atribuciones de esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), contempladas en el Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), relativas a vigilar el cumplimiento de las normas que regulan los servicios financieros complementarios, hacer cumplir la enunciada Ley, emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para aplicación de las entidades financieras y toda vez que el Artículo 321 del mismo cuerpo legal dispone que la normativa emitida por ASFI determinará los procedimientos relacionados a los procesos de disolución y liquidación de las empresas de servicios financieros complementarios, corresponde incorporar en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros el REGLAMENTO PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN FORZOSA DE EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS COMPLEMENTARIOS, tomando en cuenta para dicha incorporación que el señalado compilado regulatorio en su Libro 1°, prevé directrices para la liquidación de entidades financieras, detallando el Título IV del indicado Libro, lineamientos para la liquidación forzosa de entidades de intermediación financiera, siendo pertinente modificar la denominación del mencionado Título ampliando a las entidades financieras y añadiendo el referido Reglamento en ese Título, como Capítulo X.

Que, en sujeción a lo estipulado en el Artículo 320 de la LSF que faculta a ASFI a emitir una resolución que disponga la revocatoria de la licencia de funcionamiento de una empresa de servicios financieros complementarios autorizada, correspondiendo en tal caso proceder al inicio del proceso de disolución y posterior liquidación conforme dispone el Título IX, Capítulo VII de la citada Ley, se debe establecer como objeto del REGLAMENTO PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN FORZOSA DE EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS COMPLEMENTARIOS, el determinar lineamientos para los procesos de disolución y liquidación forzosa de las referidas empresas.

Que, tomando en cuenta las operaciones realizadas por las casas de cambio constituidas como empresas unipersonales, así como por lo previsto en el Parágrafo I del Artículo 486 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros que

Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta N. Arce N° 2519, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz N° 73 Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · El Alto: Centro de consulta, Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · Potosf: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2,3 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · 3336287 · 3336286 · 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · Cobija: Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 046, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 842484) · Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Diez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf: (591-3) 4629659 · Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 · Sucre: Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 · 64397





determina una salvedad a la prohibición de realizar actividades de servicios financieros complementarios sin autorización, para el cambio de moneda, es pertinente establecer el ámbito de aplicación del REGLAMENTO PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN FORZOSA DE EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS COMPLEMENTARIOS, para las empresas de servicios financieros complementarios con personalidad jurídica que fueron sancionadas con la revocatoria de su licencia de funcionamiento que fue otorgada por ASFI.

Que, con el propósito de facilitar la comprensión de los términos utilizados en el REGLAMENTO PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN FORZOSA DE EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS COMPLEMENTARIOS, se deben incorporar en el mismo, las definiciones de "Actividad financiera ilegal o no autorizada", "Cierre", "Designado para el proceso de disolución", "Oficina, local o establecimiento", "Proceso de disolución", "Proceso de liquidación forzosa judicial", "Publicidad de actividades reservadas para las entidades financieras" y "Servicio financiero complementario".

Que, toda vez que el Artículo 320 de la LSF manda a la aplicación de lo dispuesto en el Título IX. Capítulo VII de la mencionada Ley, para el proceso de disolución y posterior liquidación de la empresa de servicios financieros complementarios cuya licencia de funcionamiento fuera revocada por esta Autoridad de Supervisión y con el propósito de obtener una salida ordenada y transparente de estas entidades, se deben añadir en el REGLAMENTO PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE **SERVICIOS FINANCIEROS FORZOSA** DE **EMPRESAS** COMPLEMENTARIOS, lineamientos para la disolución y liquidación forzosa de las empresas de servicios financieros complementarios con personalidad jurídica y con licencia de funcionamiento revocada, en el marco del señalado Capítulo y disposiciones conexas del citado cuerpo legal y del Código de Comercio.

Que, del análisis a las tareas encomendadas al designado para el proceso de disolución, corresponde establecer en el REGLAMENTO PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN FORZOSA DE EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS COMPLEMENTARIOS, la responsabilidad del mismo de cumplir con lo dispuesto en el citado Reglamento, así como con las instrucciones que emita esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, para el efecto.

Que, en razón al ámbito de aplicación del REGLAMENTO PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN FORZOSA DE EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS COMPLEMENTARIOS y con el propósito de que las casas de cambio constituidas como empresa unipersonal que únicamente realizan la compra y venta de moneda

Pág. 8 de 10

AGL/VBC/VBF

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta Av. Arce N° 2519, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz N° 73 Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · El Alto: Centro de consulta, Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · Santa Cruzz Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2,3 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · 3336287 · 3336286 · 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · Cobija: Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 046, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 842484) · Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf (591-3) 4629659 · Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Çalle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584506 · Sucre: Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 - 6439777 - 6439775 - 6439775 - 6439777 - 6439776 · Tarija: Centro de consulta; Calle Junín N° 451 entre 15 de Abril y Virgilio Lema · Telf: (591-4) 6113709





y cuya licencia de funcionamiento fuera revocada por esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, corresponde, en conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo II, Artículo 151 y en los artículos 486 y 487 de la LSF, establecer lineamientos en dicho Reglamento, para el tratamiento de las mencionadas casas de cambio.

Que, toda vez que el numeral 13 "Normas contables específicas para entidades financieras en proceso de intervención o liquidación voluntaria", Literal I. "Políticas Contables", Título I "Disposiciones Generales" del MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS, prevé disposiciones aplicables para las entidades supervisadas que fueron sujetas a intervención o liquidación voluntaria y ante la incorporación del REGLAMENTO PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SERVICIOS **FORZOSA** DE **EMPRESAS** DE **FINANCIEROS** COMPLEMENTARIOS, corresponde ampliar el alcance de las citadas disposiciones a las empresas de servicios financieros complementarios cuya licencia de funcionamiento fue revocada por ASFI.

Que, conforme los fundamentos señalados, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución, se incorpora y modifica la siguiente normativa:

1. REGLAMENTO PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN FORZOSA DE EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS COMPLEMENTARIOS

Se incorporan los artículos 1° (Objeto), 2° (Ámbito de aplicación) y 3° (Definiciones), en la Sección 1 denominada como "Aspectos Generales".

Se añaden los artículos 1° (Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento), 2° (Publicación de la revocatoria), 3° (Del proceso de disolución), 4° (Designación y remoción del fiduciario), 5° (Conformación del fideicomiso para la liquidación forzosa judicial), 6° (Instrumentación y suscripción del fideicomiso), 7° (Actos conclusivos del proceso de disolución), 8° (De la liquidación forzosa judicial) y 9° (Archivos históricos), en la Sección 2 denominada como "Disolución y Liquidación Forzosa".

Se insertan los artículos 1° (Responsabilidad) y 2° (Casas de cambio unipersonales), en la Sección 3 denominada como "Otras Disposiciones".

2. MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS

En el Literal I. "Políticas Contables", se modifica la denominación del numeral (13 y su contenido.

Pág. 9 de 10

La Pazz Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta Al Arce N° 2519, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz N° 73 Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · El Alto: Centro de consulta, Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, alería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2,3 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · 3336287 - 3336286 · 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · Cobija: Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 046, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf (591-3) 45984505 · Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 · Sucre: Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 · 6439775 · 6439775 · 6439775 · 6439775 · 6439775 · 6439775 · 6439775 · 6439775 · 6439775 · 6439776 · Tarija: Centro de consulta, Calle Junín N° 451 entre 15 de Abril y Virgilio Lema · Telf: (591-4) 6113709





CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-115353/2021 de 17 de junio de 2021, se concluye que REGLAMENTO PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN **SERVICIOS EMPRESAS** DE **FINANCIEROS FORZOSA** DE COMPLEMENTARIOS, así como las modificaciones al MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS, tienen el propósito de reglamentar lo establecido en los artículos 320 y 321 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determinando lineamientos para la disolución y liquidación forzosa de las empresas de servicios financieros complementarios cuya licencia de funcionamiento fue por esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, recomendando la emisión de la Resolución Administrativa correspondiente.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, la Ley N° 393 de Servicios Financieros y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

GL/VRC/VE

Bo.

sabel

Aprobar y poner en vigencia el REGLAMENTO PARA LA PRIMERO.-DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN FORZOSA DE EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS COMPLEMENTARIOS, a ser contenido como Capítulo X en el Título IV, Libro 1º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, notifiquese y cúmplase.

Reynaldo Yujra Segales DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO a.i. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero

A Supervision de 10 de 10

SURMACIONAL DE SOLIE

🛂 📆 Oficina central, Plaza Isabel La Católica Nº 2507 • Telf. (591-2) 2174444 - 2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla Nº 447 • Condominio Torres Del Poeta Av. 🎢 🏚 N° 2519, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz N° 73 Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · 📆 💶 Alto: Centro de consulta, Av. Ladislao Cabrera Nº 16 (Cruce Villa Adela) - Telf: (591-2) 2834449 - Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, k Caléria El Siglo, Piso 1, Zona Central - Telf: (591-2) 6230858 • Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 4) 4584506 · Sucre: Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439775 Fax: (591-4) 6439776 · Tarija: Centro de consulta, Calle Junín Nº 451 entre 15 de Abril y Virgilio Lema · Telf: (591-4) 6113709

CAPÍTULO X: REGLAMENTO PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN FORZOSA DE EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS COMPLEMENTARIOS

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

(Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto, determinar lineamientos para los procesos de disolución y liquidación forzosa de las empresas de servicios financieros complementarios, a ser efectuados luego de emitida la resolución de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), que disponga la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento de acuerdo a lo establecido en el Artículo 320 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), en el marco de lo previsto en el Artículo 321 del citado cuerpo legal y disposiciones conexas aplicables.

Artículo 2º - (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento las empresas de servicios financieros complementarios con personalidad jurídica y que fueron sancionadas con la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento que fue otorgada por ASFI, denominadas en adelante como entidad cuya Licencia de Funcionamiento fue revocada.

(Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes Artículo 3º definiciones siguientes:

- Actividad financiera ilegal o no autorizada: Actividad efectuada por personas naturales o jurídicas, que sin previa autorización de ASFI realizan con carácter masivo y habitual actos propios de las entidades de intermediación financiera y/o de servicios financieros complementarios, así como la difusión de publicidad de actividades reservadas para las entidades financieras, conforme lo establecido por la LSF;
- Cierre: Es la suspensión definitiva e inmediata de las actividades que se realizaban en la b. oficina, local y/o establecimiento, con el objeto de prevenir que se continúe realizando la prestación de servicios financieros complementarios, además de precautelar que posteriormente se realice la actividad financiera ilegal o no autorizada;
- Designado para el proceso de disolución: Persona designada por la Directora General Ċ. Ejecutiva o el Director General Ejecutivo de ASFI, para que con la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento, lleve a cabo el proceso de disolución, hasta la remisión del listado de acreencias pendientes de pago y del contrato de fideicomiso al Juez Público en Materia Civil y Comercial, para la continuidad del proceso de liquidación forzosa judicial;
- Oficina, local o establecimiento: Es el espacio físico o dependencia donde se realizaban d. actividades financieras;
- Proceso de disolución: Son las actuaciones por las cuales cesa la capacidad legal de la e. entidad cuya Licencia de Funcionamiento fue revocada, para el cumplimiento del fin para el que se la creó, luego de lo cual, subsiste su personalidad jurídica solamente para la resolución de los vínculos establecidos por la misma con terceros, a través de la liquidación forzosa judicial;
- Proceso de liquidación forzosa judicial: Conjunto de actuaciones tendientes a la f. realización de activos para la cancelación de pasivos de la entidad cuya Licencia de Funcionamiento fue revocada, solicitando el designado para el proceso de disolución el inicio

Página 1/2

del proceso al Juez Público en Materia Civil y Comercial, rigiendo para la liquidación forzosa judicial las disposiciones del Código de Comercio relativas al procedimiento de quiebra con las especialidades determinadas en la LSF;

g. Publicidad de actividades reservadas para las entidades financieras: Son los avisos, publicaciones, circulación de papeles, escritos, impresos, medios audiovisuales, dispositivos móviles, sitios virtuales o cualquier otro medio físico o electrónico de alcance masivo, a través de los cuales se difunde información que induzca a suponer que se cuenta con autorización de ASFI para realizar en el país las actividades reservadas para las entidades financieras por la LSF.

De igual forma, la utilización en el nombre o razón social de cualquier persona natural o jurídica, de términos que puedan inducir al público a la confusión con las entidades financieras legalmente autorizadas;

h. Servicio financiero complementario: Es el servicio prestado por las empresas de servicios financieros complementarios especializadas de giro exclusivo que cuentan con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, según el tipo de empresa, consistentes en: arrendamiento financiero, factoraje, almacenaje, guarda y conservación transitoria de bienes o mercaderías ajenas, compensación y liquidación, administración y suministro de información de riesgo de crédito y operativo, transporte de dinero y valores, administración de tarjetas electrónicas, cambio de monedas, giros y remesas y servicios financieros a través de dispositivos móviles y otros que ASFI pueda identificar e incorporar al ámbito de la regulación y supervisión.

Página 2/2

SECCIÓN 2: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN FORZOSA

Artículo 1º - (Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento) La resolución que emita la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), para la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento, de manera enunciativa y no limitativa, resolverá los siguientes aspectos:

- a. Revocar la Licencia de Funcionamiento;
- b. Ordenar la suspensión inmediata de los servicios financieros complementarios y disponer el cierre de las oficinas, locales o establecimientos donde se realizaban dichos servicios;
- c. Prohibir la realización de nuevas operaciones y servicios financieros, bajo pena de nulidad de pleno derecho y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pueda determinar el órgano competente para quienes realicen dichas operaciones y servicios, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 486 de la LSF;
- d. Cesar la publicidad de actividades reservadas para las entidades financieras autorizadas, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 487 de la LSF;
- e. Determinar el inicio del proceso de disolución según lo contemplado en la presente Sección, para su posterior liquidación forzosa judicial, conforme prevé el Título IX, Capítulo VII de la LSF, rigiendo al efecto las disposiciones de la citada Ley, del Código de Comercio, relativas al procedimiento de quiebra y del presente Reglamento;
- f. Elegir al designado para el proceso de disolución;
- g. Determinar que a partir del día siguiente a la publicación de la resolución de revocatoria de la Licencia de Funcionamiento, las obligaciones que no continuarán alcanzando a la entidad cuya Licencia de Funcionamiento fue revocada, entre las cuales, se considerarán mínimamente:
 - 1. Las obligaciones de acuotaciones que la LSF impone a las entidades financieras, conforme lo dispuesto en el Artículo 26 de dicha Ley;
 - 2. El envío de información periódica;
 - 3. Los reportes de información de riesgo operativo a la Central de Información de Riesgo Operativo, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 480 de la LSF;
 - 4. Los registros de información que le correspondía informar conforme lo previsto en el Artículo 484 de la LSF;
 - 5. El requerimiento de cauciones calificadas, de acuerdo a lo determinado en el Artículo 440 de la LSF.
- h. Prohibir a los accionistas, socios o representantes de la entidad cuya Licencia de Funcionamiento fue revocada, la enajenación de los activos de la entidad así como la constitución de gravámenes sobre los mismos, en resguardo de los intereses de sus acreedores;
- i. Publicar la resolución de revocatoria, conforme lo establecido en el siguiente artículo.

- Artículo 2º (Publicación de la revocatoria) Emitida la resolución de revocatoria, ASFI en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles administrativos, deberá proceder a su publicación por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional.
- Artículo 3º (Del proceso de disolución) Publicada la resolución de revocatoria, el designado para el proceso de disolución, inmediatamente dará inicio al proceso de disolución, llevando a cabo las medidas necesarias para su ejecución, las cuales de manera enunciativa y no limitativa, se detallan a continuación:
- a. Realizar las actuaciones pertinentes para la suspensión inmediata de los servicios financieros complementarios y proceder al cierre de las oficinas, locales o establecimientos donde se prestaban los mismos, con la facultad de requerir directamente el apoyo de la fuerza pública, elevando antecedentes al Ministerio Público para el enjuiciamiento de sus personeros o representantes legales y de quienes se opusieren al citado cierre y promovieren o incitaren a la comisión de actividades financieras ilegales en consideración a lo establecido en la LSF;
- b. Élaborar el inventario de los activos que puedan ser identificados de la entidad cuya Licencia de Funcionamiento fue revocada, con la participación de una o más Notarías de Fe Pública;
- c. Elaborar los estados financieros a la fecha de la publicación de la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento, debiendo al efecto registrar reservas, previsiones y otros ajustes determinados por ASFI, que se encontraren pendientes a la fecha de dictada la resolución de revocatoria;
- d. Llevar la contabilidad de la entidad cuya Licencia de Funcionamiento-fue revocada, hasta la transferencia de activos al fiduciario;
- e. Resguardar y custodiar los activos de la entidad cuya Licencia de Funcionamiento fue revocada, para efectos de su transferencia al fideicomiso y posterior inicio de la liquidación forzosa judicial;
- f. Inscribir en el Registro de Comercio la disolución y liquidación de la entidad cuya Licencia de Funcionamiento fue revocada, en consideración de lo establecido en los artículos 381 y 390 del Código de Comercio, según corresponda;
- g. Establecer los activos con los cuales se llevarán a cabo los gastos necesarios para el proceso de disolución, la remuneración del designado para el proceso de disolución y otros para dar inicio a la liquidación forzosa judicial;
- h. Identificar los activos que serán transferidos al patrimonio autónomo, con los cuales se podrá proceder a la remuneración del fiduciario, en función a la calidad de dichos activos, en conformidad a lo previsto en el inciso f) del Parágrafo I del Artículo 545 de la LSF;
- i. Remitir a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero el proyecto de contrato de fideicomiso en función al contrato estándar elaborado por ASFI, en conformidad a los artículos 545 y siguientes de la LSF;
- j. Elaborar el listado de acreencias pendientes de pago conforme a los estados financieros elaborados a la fecha de la publicación de la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento;
- k. Entregar a la entidad administradora del fideicomiso los activos segregados registrados en cuentas de orden, para su devolución, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 544

- y 546 de la LSF, dicha entrega deberá ser efectuada mediante inventarios elaborados por el designado para el proceso de disolución, con intervención notarial, conforme lo dispuesto en el inciso g), Parágrafo I del Artículo 545 de la LSF;
- 1. Presentar al Juez Público en Materia Civil y Comercial, luego de concluida la entrega de activos al fiduciario, el listado de acreencias pendientes de pago y el contrato de fideicomiso suscrito con la entidad de intermediación financiera, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 547 de la LSF;
 - m. Mantener y resguardar los archivos, documentos legales y contables, informes, así como la correspondencia de la entidad cuya Licencia de Funcionamiento fue revocada, en observancia a las disposiciones legales y normativas; debiendo además generar archivos electrónicos de respaldo de la mencionada información y del sistema de información contable:
 - n. Elaborar estrategias, planes y mecanismos tendientes a cumplir con el proceso de disolución para la posterior liquidación forzosa judicial de la entidad cuya Licencia de Funcionamiento fue revocada, debiendo al efecto considerar las particularidades de cada caso según el tipo de empresa de servicios financieros complementarios;
 - o. Cumplir con las instrucciones que emita ASFI, para llevar a cabo el proceso de disolución e inicio de la liquidación forzosa judicial y otros que sean necesarios;
 - p. Ejecutar los actos tendientes a facilitar la preparación de la liquidación forzosa judicial;
 - q. Remitir a ASFI, una vez concluido el proceso de disolución y antes de iniciado el proceso de liquidación forzosa judicial, los archivos, documentos y toda la información, a los que tuvo acceso el designado para el proceso de disolución en la entidad cuya Licencia de Funcionamiento fue revocada, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6º de la presente Sección.
- Artículo 4° (Designación y remoción del fiduciario) Para la constitución del fideicomiso ASFI a trayés del designado para el proceso de disolución convocará a todas las entidades de intermediación financiera autorizadas a realizar fideicomisos en calidad de fiduciarios, conforme lo previsto en el Reglamento de Fideicomiso, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, para presentarse como interesadas en ser administradoras del fideicomiso, poniendo en conocimiento de las mismas el contrato estándar elaborado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en conformidad a los artículos 545 y siguientes de la LSF y otras condiciones atinentes para la designación del fiduciario, tomando en cuenta además lo establecido en el artículo siguiente.

Ante la petición del beneficiario de la remoción del fiduciario ASFI aplicará lo establecido en el inciso e). Parágrafo I del Artículo 545 de la LSF.

Artículo 5° - (Conformación del fideicomiso para la liquidación forzosa judicial) En el marco de lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, el designado para el proceso de disolución llevará a cabo los actos necesarios para que se conforme el fideicomiso para liquidación forzosa judicial, además de regirse por las reglas del procedimiento de liquidación forzosa judicial, estipuladas en la citada Ley, debe cumplir de manera enunciativa y no limitativa las siguientes tareas:

- a. Convocar por un medio escrito de circulación nacional a las Entidades de Intermediación Financiera (EIF), facultadas e interesadas a prestar sus servicios como fiduciario, detallando como mínimo los siguientes aspectos:
 - 1. El medio y la forma para acceder a:
 - i. Las condiciones y requisitos para ser fiduciario;
 - ii. Los criterios de evaluación y de selección del fiduciario;
 - iii. El contrato estándar elaborado por ASFI;
 - iv. Activos y pasivos que conformarán el fideicomiso.
 - 2. Periodos de consultas y aclaraciones, además de precisar la fecha, hora y lugar para la apertura de intenciones, verificación de requisitos y designación del fiduciario;
 - 3. Nombre del encargado de atender consultas y datos de contacto;
 - 4. Horario de atención de consultas;
 - 5. Fecha límite para la suscripción del contrato de fideicomiso.
- b. Publicar en un medio escrito de circulación nacional las aclaraciones que sean efectuadas ante las solicitudes de aclaración que le sean requeridas;
- c. Consignar la fecha y hora de la recepción de la intención presentada por la EIF, dejando constancia de este dato, tanto en la carta presentada, al designado para el proceso de disolución como en la carta de respaldo y control de la EIF;
- d. Apertura de los sobres remitidos por las EIF en presencia de la Directora General Ejecutiva o del Director General Ejecutivo de ASFI, así como de un Notario de Fe Pública para que este último levante Acta de todo lo obrado, dejando constancia de las intenciones presentadas, del cumplimiento de los requisitos documentales exigidos y de la designación de la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI del fiduciario, permitiendo que los representantes de dichas entidades y el público en general, estén presentes en el acto;
 - e. Realizar los actos necesarios para que se suscriba el contrato de fideicomiso ante la designación de la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI del fiduciario, transfiriendo los activos a favor del fideicomiso.

En caso de que dos (2) o más EIF cumplan con los requisitos y documentos requeridos, se considerará el porcentaje o monto menor de la remuneración o comisión por administración presentada.

El designado para el proceso de disolución queda prohibido de solicitar o permitir la presentación de documentación adicional o modificada, con posterioridad a la remisión de la carta de intención de la EIF.

De declararse desierta la presentación de intenciones, el designado para el proceso de disolución debe solicitar al Notario de Fe Pública que se haga constar este aspecto en Acta; retrotrayendo el proceso de conformación del fideicomiso a una nueva convocatoria del fiduciario, sin perjuicio de revisar las condiciones y requisitos aplicables al efecto, debiendo realizarse hasta una segunda

convocatoria. Declarada desierta la segunda convocatoria, invitará a por lo menos tres (3) EIF, fijando al efecto fecha y hora de reunión para que presenten su intención de ser fiduciario y en la misma reunión la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, designará a un fiduciario.

Artículo 6° - (Instrumentación y suscripción del fideicomiso) El designado para el proceso de disolución debe efectuar los actos necesarios para que se instrumente y suscriba el contrato con el fiduciario elegido, en sujeción con lo determinado en los artículos 545 y siguientes de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Artículo 7º - (Actos conclusivos del proceso de disolución) Previo a la demanda para el proceso de la liquidación forzosa judicial, el designado para el proceso de disolución, presentará a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, mínimamente los siguientes documentos:

- a. Informe final del proceso de disolución;
- b. Balance de la entidad cuya Licencia de Funcionamiento fue revocada, conformado por los activos y pasivos administrados por el designado para el proceso de disolución, deducidos los gastos del proceso de disolución;
- c. Inventario y codificación de los activos y de toda la documentación de la entidad cuya Licencia de Funcionamiento fue revocada;
- d. Relación de todos los procesos judiciales en curso contra la entidad y/o promovidos a instancia de la entidad cuya Licencia de Funcionamiento fue revocada;
- e. El listado de las acreencias pendientes de pago conforme a los estados financieros elaborados a la fecha de la publicación de la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento, considerando además el precitado balance;
- f. Copia de los contratos de fideicomiso constituidos;
- g. Archivos históricos, libros y documentos que se encuentren en medio físico y/o magnético de la entidad cuya Licencia de Funcionamiento fue revocada, en consideración a lo previsto en el Artículo 9º de la presente Sección.

Artículo 8º - (De la liquidación forzosa judicial) La liquidación forzosa judicial de la entidad cuya Licencia de Funcionamiento fue revocada, será solicitada por el designado para el proceso de disolución, al Juez Público en Materia Civil y Comercial del domicilio de la entidad, adjuntando de manera enunciativa y no limitativa lo siguiente:

- a. La resolución de la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento;
- b. Los estados financieros elaborados a la fecha de la publicación de la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento;
- c. El contrato de fideicomiso;
- d. El balance señalado en el artículo anterior;
- e. El listado de las acreencias pendientes de pago conforme a los estados financieros elaborados a la fecha de la publicación de la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento, considerando además el precitado balance;

Otra documentación que considere pertinente la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y el designado para el proceso de disolución para conocimiento de la autoridad judicial.

El designado para el proceso de disolución, procederá a transferir la totalidad de los activos, registrados en los mencionados estados financieros, a favor de un fideicomiso para la liquidación forzosa judicial, en el março de lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 544 de la LSF.

Concluida la entrega de activos al fiduciario, el designado para el proceso de disolución, remitirá la documentación antes señalada, al Juez Público en Materia Civil y Comercial que conoce la causa, en sujeción a lo determinado en el Artículo 547 de la LSF, cesando a partir de ese momento todas las facultades y atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y del designado para el proceso de disolución, sobre los activos, así como respecto al contrato de fideicomiso.

Artículo 9º - (Archivos históricos) En conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo III del Artículo 551 de la LSF, ASFI quedará en poder de los archivos históricos de la entidad cuya Licencia de Funcionamiento fue revocada, incluyendo al efecto en su presupuesto, las partidas necesarias para su administración y custodia.

El designado para el proceso de disolución deberá hacer entrega a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero de toda la documentación física y electrónica a la cual tuvo acceso y fue generada durante el proceso de disolución hasta la entrega de los activos al fiduciario, conforme a los parámetros que establezca ASFI.

Página 6/6

SECCIÓN 3: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1º - (Responsabilidad) Es responsabilidad del designado para el proceso de disolución, cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y con todas las instrucciones y requerimientos que efectúe la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, para llevar a cabo el proceso de disolución para la posterior liquidación forzosa de la entidad cuya Licencia de Funcionamiento fue revocada.

Artículo 2° - (Casas de cambio unipersonales) Las casas de cambio constituidas como empresa unipersonal que únicamente realizan compra y venta de moneda y cuya Licencia de Funcionamiento fue revocada por ASFI, mediante resolución y dentro de un proceso administrativo sancionatorio, quedan prohibidas de realizar publicidad de actividades reservadas para las entidades financieras; no pudiendo utilizar en su razón social, términos que puedan inducir al público a confundirlas con las entidades financieras legalmente autorizadas, conforme lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 151 y en los artículos 486 y 487 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

10. Partidas pendientes de imputación

Las entidades deben establecer procedimientos adecuados para eliminar las partidas pendientes de imputación en los estados financieros. Aquellas partidas que por razones de organización administrativa interna o por la naturaleza especial de la relación con terceros no puedan ser imputadas a las cuentas correspondientes, se contabilizarán transitoriamente en la cuenta Partidas Pendientes de Imputación del grupo Otros Activos si son deudoras y en la cuenta Partidas Pendientes de Imputación del grupo Otras Cuentas por Pagar si son acreedoras. Estas partidas deberán imputarse a las cuentas definitivas, como máximo, a los treinta días de la fecha de la opéración.

11. Exposición de los resultados por diferencia de cambio, mantenimiento de valor y ajuste por inflación.

Los resultados por diferencias de cambio, mantenimiento de valor y ajuste por inflación derivados de la tenencia de activos o pasivos en moneda extranjera, en moneda nacional con mantenimiento de valor, moneda nacional con mantenimiento de valor UFV y moneda nacional que mantiene su valor intrínseco, respectivamente, se exponen en el Estado de Ganancias y Pérdidas en los grupos de Cargos por diferencia de cambio y mantenimiento de valor y Cargos por ajuste por inflación y Abonos por diferencia de cambio y mantenimiento de valor y Abonos por ajuste por inflación según las cuentas del Activo, Pasivo, Patrimonio, Ingresos y Gastos que los hayan originado.

12. Clasificación de operaciones por el plazo de vencimiento

Se define por plazo el período de vigencia pactado en un contrato o de duración de una operación. Los plazos definidos en los Artículos 121° y 122° de la Ley N°393 de Servicios Financieros son:

Para operaciones activas:

Corto plazo: No mayor a 1 año.

Mediano plazo: Entre 1 año como mínimo y 5 años como máximo.

Largo plazo: Mayor a 5 años.

Para operaciones pasivas, de acuerdo con la exigibilidad del pago:

A la vista: A sola presentación del documento respectivo.

Corto plazo: A un plazo mayor o igual a 30 días, no mayor a 1 año. Mediano plazo: Entre un (1) año mínimo y cinco (5) años máximo.

Largo plazo: Mayor a 5 años. .

13. Normas contables específicas para entidades financieras en proceso de intervención, de disolución y liquidación forzosa judicial o liquidación voluntaria

Las entidades financieras que se encuentren en proceso de intervención, de disolución para el inicio de la liquidación forzosa judicial, por resolución expresa de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) o en proceso de liquidación voluntaria por decisión propia de la Junta de Accionistas u Órgano equivalente, deberán cumplir las siguientes disposiciones:



- a) A la fecha de la intervención, de la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento o del inicio de la liquidación voluntaria se realizará el cierre de libros, que incluirá hasta esta fecha el devengamiento de todos los ingresos y gastos; así como, la depreciación de los bienes, las actualizaciones y reajustes de las cuentas y los ajustes que correspondan, tomando en cuenta disposiciones establecidas en este Manual de Cuentas para Entidades Financieras (MCEF) y otras al respecto determinadas por ASFI.
 - i. Para el control de las operaciones de devolución de depósitos del público u otras que se establezcan en disposiciones superiores, se deberán abrir las siguientes subcuentas:
 - 111.99 Billetes y monedas restringidas al pago de obligaciones
 - 183.98 Títulos valores en bóveda para canje de obligaciones
 - 232.97 Obligaciones subrogadas
 - 232.98 Obligaciones por títulos valores para canje de obligaciones
 - 232.99 Obligaciones por remesas recibidas
 - ii. Se deberán contratar servicios de auditoría externa para el examen de los estados financieros a la fecha de la intervención, de la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento o del inicio de la liquidación voluntaria, que surjan de dichos libros.
 - iii. Se realizarán arqueos de efectivo e inventario de valores, documentos y de bienes de la entidad financiera que se encuentra en proceso de intervención, de disolución para el inicio de la liquidación forzosa judicial o liquidación voluntaria, que deberán cotejarse con los registros contables de la misma, en lo que corresponda.
 - iv. Se elaborarán los Estados de Cuenta de las cuentas que mantengan saldos en el Estado de Situación Patrimonial.
- b) El primer día hábil de la intervención, de la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento o liquidación voluntaria, luego del cierre de libros se realizarán los siguientes ajustes y registros:
 - i. Se revertirán todos los productos devengados por cobrar y los cargos devengados por pagar, registrando a partir de esta fecha por el criterio de lo percibido e incurrido registrando lo devengado en cuentas de orden. No se devengarán productos ni cargos de las cuentas de activo y pasivo.
 - ii. Se amortizarán los cargos diferidos en su integridad.
 - iii. Se suspenderá la depreciación de los bienes de uso y de los bienes registrados en Otros activos.
- c) Durante el proceso de intervención, de disolución para el inicio de la liquidación forzosa judicial o liquidación voluntaria:

- i. Los ajustes que corresponda contabilizar, que afecten cuentas de gastos o ingresos al momento anterior a la fecha de intervención o de disolución para el inicio de la liquidación forzosa judicial o liquidación voluntaria, se registrarán en el grupo "480.00 Gastos de gestiones anteriores" o "580.00 Ingresos de gestiones anteriores", según corresponda.
- ii. Se evaluará la cobrabilidad de la cartera y otras cuentas por cobrar, de acuerdo a disposiciones establecidas por ASFI y las que se indique en el MCEF, registrando la previsión, si correspondiera.
- iii. Se mantendrá la realización de ajustes por diferencia de cambio y mantenimiento de valor
- iv. Se contratarán peritos valuadores independientes para que se determine el valor de realización de todos los bienes físicos de la entidad financiera, dicho valor será referencial para su venta.
- v. Se contabilizarán las previsiones por desvalorización de los bienes de uso y los bienes registrados en Otros Activos.

Las entidades financieras intervenidas, en disolución para el inicio de la liquidación forzosa judicial o en liquidación voluntaria deberán dar cumplimiento a las disposiciones vigentes, impositivas (Leyes de impuestos), laborales (Ley General del Trabajo), así como a las disposiciones de seguridad social y otras normas vigentes.

En caso de situaciones no previstas en el presente Numeral, el interventor, el designado para el proceso de disolución para el inicio de la liquidación forzosa judicial o liquidador deberá usar su juicio profesional en el desarrollo y aplicación de políticas contables, con el propósito de suministrar información que sea relevante y fiable, tomando en cuenta criterios prudenciales, en vista de que la entidad intervenida o liquidada voluntariamente o cuya Licencia de Funcionamiento fue revocada, no continuará sus actividades, pudiendo para la elaboración de las citadas políticas considerar los lineamientos establecidos en el MCEF.

Las Notas a los Estados Financieros de las entidades en proceso de intervención, de disolución para el inicio de la liquidación forzosa judicial o liquidación voluntaria deberán relevar las políticas contables aplicadas para el caso.

14. Transacciones con fecha valor

Las entidades no podrán imputar a la contabilidad operaciones con fechas distintas a las efectivamente realizadas, sin poder incorporar transacciones con "fecha – valor", salvo algunas excepciones definidas en forma previa a su aplicación en las políticas internas de cada entidad y a su vez deberán contar con informe del auditor interno de la entidad.

